



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-23217/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A**

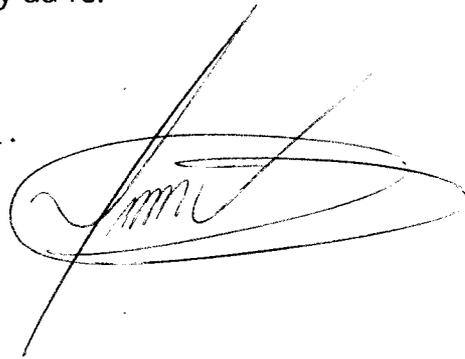
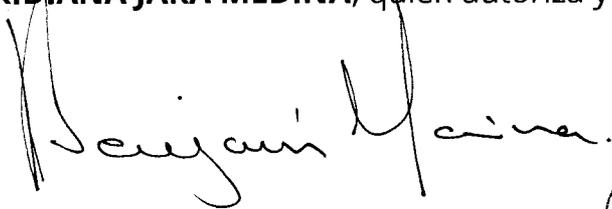


LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI/
23217/2023, EN FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN

JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

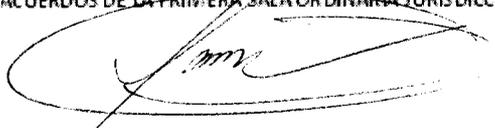
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL Veintitres DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Veinticuatro DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
BENJAMIN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA
MEDINA**

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veintitrés**. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado:



La boleta de sanción con número de folio de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a UMA, sanción que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura por la cantidad de

186 LTAIPRCCDMX, pago que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consulta_pagos.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite en la **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

A. LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentó su contestación a la demanda, a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

B. Por su parte EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien formuló su contestación a la demanda, a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de junio de dos mil veintitrés.

3.- Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos, en la inteligencia que una vez vencido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción, sin que fuese necesario declaratoria expresa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Juzgador procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la autoridad demandada o aún de oficio se adviertan de autos, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada Titular de la Tesorería de la Ciudad de México por conducto de la delegada por parte de la autoridad demandada expone como **primera causal de improcedencia** que, el presente asunto debe sobreseerse en virtud de que la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. Asimismo, en su **segunda causal de improcedencia** menciona que el presente juicio es improcedente ya que se promueve en contra de actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor, toda vez que el formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, por lo que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Este Juzgador determina que son **infundadas** las manifestaciones de la autoridad demandada, en atención a que aun cuando el **TESORERO DE**



LA CIUDAD DE MÉXICO, no emitió las infracciones de tránsito impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de las multas impuestas en las referidas infracciones de tránsito impugnadas.

Respecto a lo manifestado por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, parte demandada, en su única causal de improcedencia, expone que el accionante no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora. Circunstancia anterior que en el caso concreto se actualiza, ya que, a efecto de acreditar su interés legítimo, la demandante lo acredita con el Original de propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por refrendo de vigencia anual de placas de matrícula (TENENCIA 2023), expedida por la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de la cual se desprende su nombre y número de placa del vehículo sancionado visible a foja once de autos, de la cual se desprende que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tiene a su resguardo el vehículo en comento, asimismo, es el responsable de todos los gastos y daños ocasionados por el mismo bien.

Por ende, si la boleta de infracción con número de folio de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, versa respecto del vehículo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el responsable de todos los gastos y daños que ocasione el mismo es el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es innegable que el hoy accionante cuenta con interés legítimo para intervenir en el presente juicio.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agraviada

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, este Juzgador no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, misma que ha quedado precisado en el Resultando 1 de esta sentencia, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por las demandadas en su defensa.

La parte actora expone en su **primer concepto de nulidad**, que la boleta de sanción controvertida resulta ilegal, en razón de que niega haber cometido tal infracción, además de que no se precisan las características



que se tomaron en consideración para emitirla. En su **segundo concepto de nulidad**, señala la ilegalidad de la boleta misma, ya que violenta el artículo 14 Constitucional el cual prevé la garantía de audiencia, asimismo, comenta que carece de firma autógrafa cuando este requisito es necesario para la eficacia de la boleta de sanción en comento, por lo que el omitirlo violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refutó que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, pues cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ello en que se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, ya que los Agentes de tránsito actuaron bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar respetando los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos.

Una vez suplidas las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de este Juzgador el concepto de nulidad en estudio es **fundado** de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

Toda vez que la parte actora arguye que el acto impugnado no colma los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario traer el estudio los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que el primero establece los requisitos legales de todo acto de autoridad y el segundo prevé los requisitos de validez que deben cumplir las boletas de sanción en materia de tránsito, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

7

este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

...

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento en cita, disponen que toda boleta de sanción en materia de tránsito debe contener los artículos de la ley o reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta, lo cual se traduce en una debida fundamentación, asimismo debe contener la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, es decir, exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, lo cual se traduce en una debida motivación.

Ahora bien, del análisis practicado a la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés (visible Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a foja once de autos), se advierte que no está debidamente fundada y motivada, lo anterior es así tomando en consideración que no cumple con la garantía de legalidad, ya que no se precisa como se cercioró el Agente de Tránsito respectivo, que el hoy actor cometió la infracción de **“SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO”**, pues no hace una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada, siendo evidente que el Agente de Tránsito

solamente se limitó a estudiar el precepto legal que consideró infringido por la conductora, es decir, el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;

c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y

d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”, así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos b) y c) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.”

Evidentemente, el Agente de Tránsito omitió expresar con precisión en el texto de la boleta de sanción impugnada, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y situaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

9

específicas de tiempo, modo y lugar que se suscitaron para atribuir la conducta reprochada al accionante, pues, se reitera, únicamente se limita a señalar que la conductora del vehículo en cuestión infringió lo dispuesto por el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, máxime que dicha fracción contiene diversos incisos, sin que el Agente de tránsito haya hecho mención de alguno de ellos; y además, omite precisar el uso que se le da al carril respectivo y a quien sólo le es permitido utilizarlo.

Consecuentemente, la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de validez previstos en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

En esa tesitura, la boleta de sanción combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado

el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, **en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad;** no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora”.**

Por las consideraciones que anteceden, procede **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción impugnada.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en sus conceptos de nulidad, resultaron fundadas y suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-23217/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con la fracción II del artículo 102, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, queda obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, dejar sin efectos la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, así como retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual consiste en:

- Devolverle la cantidad indebidamente pagada con motivo de los actos declarados nulos, misma que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 3° fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia,** motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Presidente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-23217/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

13

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma unitariamente el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, DENIS VIRIDANA JARA MEDINA.

BMM/DVJM/lvsc

BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-23217/2023.- Doy fe.-

